

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente—asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio de 1900.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El desarrollo continuo y feliz de las líneas férreas y de navegación creando rápida facilidad en las comunicaciones y la casi supresión del tiempo en las efectuadas por corrientes eléctricas, de tal modo han reducido las distancias aproximando los momentos de ejecución de gran número de hechos, que han llegado a exigir una variación radical en el modo de contar el tiempo, unificando todo lo posible las diferencias originadas por las posiciones geográficas de los diversos puntos de la tierra.

A la necesidad de sustituir las horas locales por otras correspondientes al meridiano del punto más importante de la región, atendieron preferentemente las empresas ferroviarias, haciendo desaparecer la diversidad de horas correspondientes a los diversos puntos de cada itinerario; y en muchas naciones, y por iniciativas que marcan progreso en la vida de los pueblos, llegó a sustituir la hora local y regional por otra que, al afectar a todo el territorio de cada país, se llamó propiamente *hora nacional*.

Su imposición, alterando la verdad astronómica en cantidad variable, según los meridianos inicial y del punto de observación, fué aceptada con aplauso en todos los pueblos, y la dificultad creada por tener al lado de la hora natural la hora única consignada en las guías é itinerarios de los ferrocarriles de cada nación, fué superada en la conciencia pública por las ventajas que reporta la unidad y seguridad, regulando la marcha de los trenes y la salida y llegada de los mismos sin correcciones de tiempo para cada punto, y efectuando únicamente cambio de hora al paso de las fronteras, según los meridianos iniciales en cada una de las naciones.

Y aun esta modificación, con ser tanta y de tan evidentes resultados, no fué única, pues las mismas ventajas, universalmente apreciadas, y la facilidad de su implantación, en todas partes reconocida, fueron estímulo que impulsaron a nuevas y más radicales empresas.

Numerosas Conferencias celebradas con carácter puramente científico, y otras con el de Congresos diplomáticos internacionales, asentaron las bases de lo que en orden a medir y expresar el tiempo demandaban las necesidades públicas; y los acuerdos de Venecia, Roma y Washington, son la consecuencia en algún punto, y propulsores eficaces en otros, del gran movimiento de opinión, que desde el año 1891 se ha extendido y generalizado en las diversas naciones de Europa y América.

Las necesidades que había hecho sustituir las horas locales por otras regionales y nacionales, hizo aunar la opinión de los Congresistas, estableciendo la necesidad de llegar a las horas internacionales con meridiano inicial único, que procurara una medida común del tiempo para todos los puntos del planeta.

No se trataba de descubrimientos ni siquiera de progresos científicos que ya anteriormente no fueran conocidos, sino de realizar armonías internacionales exigidas por la vida de relación, cada vez más frecuente, hasta llegar a la intimidad por todos deseada.

Y como respetando principios y prácticas universales, es de evidencia la necesidad de mantener la unidad *dia* y su división en veinticuatro horas de igual valor en tiempo medio, se presentó y aceptó como solución mejor y más propia la de considerar a la tierra dividida por 24 meridianos equivalentes entre sí y separados por distancias de 15 grados.

A cada uno de estos espacios ó *husos* geométricos corresponde la porción terrestre cuyos puntos tienen meridianos que fijan tiempos comprendidos en el valor de una hora, y de este modo los 24 *husos* quedan definidos por el número de la que según el meridiano medio é inicial correspondiese a cada uno de ellos.

Situada Europa próximamente entre los arcos que mide tres de estos *husos*, se aceptó el designarlos con el nombre que marca su posición, y dotar a cada uno, y como única, de su hora media, que se designan con los nombres de *hora de la Europa occidental*, *hora de la Europa central* y *hora de la Europa oriental*.

La rapidez con que se ha generalizado este sistema por el mundo entero, demuestra palpablemente sus grandes ventajas.

De las naciones comprendidas en la Europa occidental, lo aplican Inglaterra y Escocia desde 1848, y Bélgica y Holanda desde 1.º de Mayo de 1892.

En todas las naciones de la Europa central rige también este sistema; en Suecia, desde 1.º de Enero de 1879, en Austria y Hungría, desde Octubre de 1891; en Alemania del Sur, desde Abril de 1892; en Servia y Turquía occidental, desde 1.º de Mayo del mismo año; en Alemania del Norte y en Italia, desde

1893; en Suiza y Dinamarca, desde 1894, y en Noruega, desde 1.º de Enero de 1885.

En la Europa oriental tienen unificada la hora, siguiendo este sistema desde 1891 y 1892, Rumania, Turquía (red de Constantinopla) y Bulgaria.

Falta únicamente en toda Europa la adhesión de Francia, España y Portugal, en el *huso* primero, y Rusia y Grecia en el tercero.

Ni se ha limitado a Europa la adopción de las unidades horarias, pues prescindiendo de los Estados Unidos de América y del Canadá, en donde tuvo el sistema su origen, rige desde hace ya bastantes años en Australia, India inglesa y el Japón, siendo de notar que, tanto en estos países como en muchas de las naciones de Europa, no se ha limitado la aplicación de la hora única al servicio de los ferrocarriles y telégrafos, sino que se ha extendido y aceptado para todos los usos de la vida.

La implantación de este sistema en España aceptando el tiempo de la Europa occidental ó del meridiano de Greenwich en sustitución de la hora de Madrid y de las horas locales de las diversas provincias de España, llevará a las poblaciones más importantes de la Península a avanzar ó retrasar sus horas locales en cantidades diversas, dependientes de su posición a un lado ú otro del Meridiano de Madrid; pero siempre en cantidades que, para el mayor número de las provincias, no han de exceder de la diferencia actual, y para otras, como las provincias más occidentales de la Península, no alcanzará tampoco un valor igual al que establece como diferencia entre diversos puntos de la propia Inglaterra.

Pero si es urgente é interesa cuanto se refiere a la unificación del tiempo, no lo es menos el problema de la numeración de la hora en su parte esencialmente práctica ó sea en la adopción del cuadrante de veinticuatro horas.

Como el anterior, es éste un hecho resuelto, tanto en el orden científico como en el de la práctica. Ciertamente que, a pesar de la inmensa ventaja que el nuevo sistema ofrece en la transmisión telegráfica, en los servicios de ferrocarriles y otros, suprimiendo las indicaciones *mañana*, *tarde* y *noche*, y evitándose con ello la posibilidad de equivocaciones y errores, se hacen objeciones al sistema; pero éstas tienen todas carácter transitorio, sin más fuerza que la que siempre presta toda innovación, y en los primeros momentos el desarraigar hábitos é ideas sobre un punto cualquiera determinado.

En realidad al establecer el nuevo cuadrante sólo se exige el pequeño esfuerzo necesario para comprender—hasta hacer hábito de ello,—qué número corresponde en la serie de veinticuatro horas a cada una de las doce que, según el sistema anterior, constituye la segunda parte del día.

Hay un punto que es preciso, sin embargo, aclarar para la buena aplicación del sistema. A diferencia del día astronómico, que empieza á contarse al paso del sol por el meridiano del punto de observación, el día civil tiene ese momento como medio, contándose su duración hasta la media noche siguiente.

Se marcan las horas, á partir de dicho momento, con los números del 1 al 24; pero el tránsito de un día á otro tiene á la vez, como expresión cierta, los números y los conceptos correspondientes al 0 y al 24, aplicada la primera por asentimiento natural al primer movimiento del día que empieza, y la segunda al último instante del día que termina. Por ello, el intervalo de tiempo comprendido entre media noche y la primera hora del día, debe decirse y escribirse desde 0^h 1' á 0^h 59', mientras al finalizar el día, su última hora pasa de las 23^h 59' á la hora 24, que es la que debe escribirse en el lugar correspondiente de las esferas, no haciéndolo del 0 por estar virtualmente comprendida su designación.

Así se viene practicando en los Estados Unidos de América, Australia, Canadá é India Inglesa, y también por acuerdos de 1893 y 1897 en Italia, Bélgica y Suiza, que marchan á la cabeza de esta reforma en Europa.

Fundado en las consideraciones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, como Presidente de dicho Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 22 de Julio de 1900.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Silveira.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de los ferrocarriles, Correos, Telégrafos, Teléfonos y líneas de vapores de la Península é islas Baleares, así como el de los Ministerios, Tribunales y oficinas públicas, se regulará con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente *tiempo de la Europa occidental*.

Art. 2.º La impuntación de las horas en los indicados servicios se verificará de media noche á media noche en una serie continua de veinticuatro números; es decir, con los nombres de una á doce las horas de media noche á medio día, sin añadir la palabra *mañana*, y con los nombres de trece á veinticuatro las comprendidas entre medio día y media noche, omitiendo las palabras *tarde* y *noche*.

Art. 3.º La media noche se designará en el cuadrante por la cifra 24, y en los horarios y demás documentos similares se designará por 0 ó por 24, según que se trate de un hecho que principie ó termine en el mismo momento de la media noche.

Art. 4.º El intervalo comprendido entre media noche y la una de la mañana se designará por 0^h 1'—0^h 5'—0^h 10'—0^h 59'.

Art. 5.º Estas disposiciones entrarán en vigor á partir del instante en que, según el tiempo indicado en el art. 1.º, principiará el día 1.º de Enero de 1901.

Art. 6.º Los Ministros de Obras públicas y Gobernación, en lo que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(Gaceta del 30 de Julio de 1900.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habituación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patronato, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacerse constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11.º Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo

comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento, la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12.º Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.º.

Art. 13.º Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el *recibí* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14.º El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15.º La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16.º Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17.º Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederán las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18.º Los facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

- 1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.
- 2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.
- 3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.
- 4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19.º En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20.º Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21.º De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22.º Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23.º En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24.º El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo 3.º de la disposición 4.ª del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 27 de la ley no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En los números 84, 85, 87 y 88 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se publica el Real decreto é Instrucción para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, en su consecuencia, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas municipales como encargados en primer término de las operaciones censales para que estudien detenidamente la expresada Instrucción, conservando cuidadosamente los números del BOLETIN en que se inserta y cumplan con exactitud cuanto en la misma se ordena.

No creo necesario encarecer la importancia del empadronamiento y la actividad y celo que deba exigirse á todos los funcionarios que han de intervenir en las operaciones censales; pero si llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes presidentes de las Juntas municipales acerca del contenido en el artículo 9.º de la Instrucción á fin de que bajo ningún pretexto dejen de cumplir cuanto se dispone acerca de la constitución de las Juntas municipales y remisión á esta provincial, de una copia del acta de su constitución y una relación de los Vocales que compongan la misma; advirtiéndole que el plazo improrrogable para la constitución de las Juntas, termina el día 7 del actual mes de Agosto. Debe tenerse también muy presente lo dispuesto por el art. II sobre la división de cada término municipal en Secciones y nombramiento de las Comisiones que han de dirigir los trabajos censales en cada una de las Secciones; así como también lo que ordena el art. 12 respecto á la división de cada Sección en demarcaciones sin olvidarse que en el plazo improrrogable de un mes á contar de la constitución de la Junta municipal, esta tiene obligación de remitir á la provincial tantas relaciones numeradas correlativamente como Secciones sea las que en que se halle dividido el término municipal. Cada una de estas relaciones comprenderá los nombres de las calles, plazas etc., de que consten las Secciones del casco, ó que contenga las entidades de población, como caseríos, grupos etc., cuando se trate de Secciones rurales, y otra relación por cada Sección en que consten los nombres de los Vocales asignados á cada Sección, expresando los que desempeñan los cargos de Presidente y Secretario.

Estas relaciones se confeccionarán con arreglo á los modelos núm. 1.º y núm. 2.º que se insertan en el número 88 del BOLETIN y el plazo para su remisión termina el día 7 de Septiembre próximo venidero.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 12 de la misma Instrucción, las Comisiones dividirán su respectiva Sección en tantas demarcaciones como agentes repartidores hayan considerado necesarios para llevar á efecto la inscripción de los habitantes, formando inmediatamente una relación por cada agente repartidor en que aparezcan todas las casas habitables una por una de que se componga la demarcación asignada á cada repartidor con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Junta en el plazo de cuarenta días, á contar de la constitución de

las Comisiones de Sección las copias de las relaciones de casas habitables redactadas para cada demarcación.

Recomiendo muy particularmente á los Ayuntamientos que consignen en los presupuestos la partida correspondiente para atender á los gastos del Censo para que no incurran en la responsabilidad que determina el art. 13 de la Instrucción.

La cultura de los habitantes de esta provincia y el celo de las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en los trabajos censales son prenda segura del buen éxito del Censo, y para conseguirlo, estoy dispuesto á adoptar cuantas medidas coercitivas sean necesarias y usar de las atribuciones que me confieren el art. 6.º del Real decreto y el 17 de la Instrucción.

Zamora 3 de Agosto de 1900.—El Gobernador Presidente, *Juan Fernández Vicente*.

Modelo que se cita en la anterior circular.

AYUNTAMIENTO DE		SECCION DE		DEMARCAACION NUM.	
<i>Relacion de casas habitables que comprende la demarcación núm. de la sección de asignada al agente repartidor D.</i>					
NÚMERO de la demarcación.	NOMBRE de la calle ó entidad á que corresponde la casa.	NÚMERO de la casa ó nombre con que se la designa.	NÚMERO de viviendas ó cuartos que comprende la casa.	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa.	TOTAL de viviendas ó cuartos deshabitados en la casa.

(Fecha y firma del agente repartidor.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

CALAMIDADES — CIRCULAR

El Ayuntamiento de Mayalde, ha incoado expediente en solicitud de perdón de contribuciones por la cantidad de 3.893 pesetas 82 céntimos.

Funda su petición en los daños que causó en los sembrados y viñas del pueblo la tormenta de agua y piedra que descargó en el término el día 11 de Julio último, los cuales exceden de la cuarta parte ó más de la cosecha.

Y de conformidad con lo que dispone el art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se anuncia el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer en el preciso plazo de quince días, acerca de la exactitud é importancia de la calamidad aducida, lo que se les efrezca y parezca; advirtiéndoles, que el

importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo damnificado será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Zamora 1.º de Agosto de 1900.—El Vicepresidente, *Fidel Salvador*.—P. A. D. L. C., *Joaquín María Sarmiento*, Secretario accidental. R—1222

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE ZAMORA

Anuncio.

En conformidad con el art. 26 del Real decreto de 6 de Julio próximo pasado, los alumnos oficiales de este centro solicitarán su ingreso en matrícula del 15 al 30 del presente mes en instancia dirigida al Director. Igualmente lo verificarán los alumnos libres que quieran dar validez académica á los estudios privados, debiendo presentar los que lo hagan por primera vez el expediente de ingreso compuesto de los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud en la que manifieste los exámenes que desea sufrir.
- 2.º Partida de Bautismo ó de nacimiento según que el interesado haya nacido antes ó después de 1.º de Enero de 1871.
- 3.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 4.º Certificación facultativa en la que se haga constar que no padece enfermedad alguna contagiosa; y
- 5.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Todos estos documentos serán extendidos en el papel correspondiente ordenado en la ley del timbre, á excepción del 5.º que se verificará en papel simple.

Finalmente, para dar cumplimiento al art. II del Real decreto de 25 de Mayo último, se indica á los padres de familia, tutores, encargados y al público en general, que desde el 1.º de Septiembre próximo, queda abierta en esta Normal la matrícula para ingresar gratuitamente en la Escuela nocturna de adultos que empezará á funcionar en 1.º de Octubre á las ocho de la noche, debiendo presentarse los que deseen recibir este beneficio en uno de los días del mes de Septiembre próximo y hora de las ocho de la mañana, para sufrir el examen de clasificación y proceder á su inscripción en matrícula.

Zamora 1.º de Agosto de 1900.—El Director, *Lucas de la Iglesia*. R—1219

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora.

Circular.

Con el fin de que los Ayuntamientos y Diputación provincial, no incurran en responsabilidades por la falta de presentación en la Administración de Hacienda de esta provincia de los documentos exigibles por la vigente ley de utilidades y Reglamento provisional para su ejecución de 30 de Marzo último; se les recuerda lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de dicha ley y 20 del Reglamento.

En su consecuencia, las Corporaciones que no lo hubiesen ya cumplimentado, estan en el deber de presentar en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presente publicación, los siguientes documentos:

1.º Una certificación del presupuesto de gastos en lo referente á haberes del personal, con las alteraciones que haya sufrido el anterior.

Y 2.º Si tuviesen deudas propias en títulos de empréstitos ú obligaciones, darán una declaración que exprese el capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año, el capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y el tanto por 100 del interés de estas y sus cuadros de amortización.

Debiendo advertirse que la Corporación que no tuviere dicho gravamen, manifestará que no tiene derecho alguno emitido.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento y exacto cumplimiento de las Corporaciones interesadas.

Zamora 1.º de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Manuel Linares Rivas*. R—1221

Comisaría de Guerra de Zamora.

El Comisario de guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que para contratar el servicio de Subsistencias, se ha de celebrar en esta Comisaría de guerra el día 14 de Agosto próximo á las doce de su mañana, son los que á continuación se expresan:

	PESETAS.
Por cada ración de pan de 630 gramos . . .	0'18
Por cada id. de cebada de 4 kilogramos. . .	0'79
Por cada id. de paja de 6 id.	0'20

Importe del depósito del 5 por 100 para poder tomar parte en la subasta, 1.905 pesetas.

Zamora 4 de Julio de 1900.—Ricardo Salcedo.
R—1228

Ayuntamientos.

GALLEGOS DEL PAN

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el segundo trimestre actual, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.

Mes de Abril.

Día 5.—La Corporación acordó el reintegro de las actas, recomposición de la cerradura y llave de la puerta de Secretaría y abono de exceso de material cobrado por el Secretario suspenso D. Marcelo Vecino, todo con cargo á los haberes del mismo y que de ello se dé cuenta al Sr. Gobernador civil, á los efectos consiguientes. Se remitió á dicha superior Autoridad el anuncio para su inserción en el BOLETIN OFICIAL por término de quince días, para la presentación de altas y bajas para la formación del apéndice relativo á 1901.

Asimismo se acordó expedir libramiento para pago de impresiones y suscripción del Consultor de los Ayuntamientos.

Acordó la Corporación acotar el prado de Valcerbas, perteneciente á los comunes de este pueblo. Igualmente se aprobó y acordó la remisión de documentos del trimestre anterior á las oficinas provinciales correspondientes, como igualmente los extractos de las sesiones celebradas por la Corporación municipal en los dos trimestres anteriores. Que se cite al agente ejecutivo D. Fernando Carnero, para la rendición de cuentas de arbitrios municipales y que se suspenda el pago de haberes del Secretario suspenso D. Marcelo Vecino, por haber recibido éste del repetido agente 78 pesetas y 9 céntimos sin previa autorización del Ayuntamiento.

Día 12.—Se acordó el nombramiento de Secretario en propiedad á favor de D. Ildefonso Caballero Muñoz.

Se autorizó á D. Víctor Gallego, Agente de este Ayuntamiento, para cobrar de la Tesorería de Hacienda 78 pesetas por recargos de cédulas personales, á cuyo efecto se ordenó expedir certificación á favor del mismo.

Igualmente que se abone al Concejal Sr. Manzano la cantidad de 5 pesetas por dos libros de contabilidad para este Ayuntamiento.

También se dió cuenta de la liquidación practicada con motivo de la suspensión de haberes del Secretario suspenso y dimisionario.

Asimismo se dió cuenta de los ingresos y pagos realizados en el anterior trimestre.

Se nombró comisionado para la conducción de quintos á la capital, á D. Ildefonso Caballero Muñoz, abonándole por dicho servicio 10 pesetas.

Asimismo se acordó citar á los Recaudadores de paja y leña y de consumos, para la rendición de sus cuentas anteriores.

Se dió lectura de las órdenes y circulares superiores de la semana, con lo que se dió por terminada la sesión.

Día 19.—Se acordó el nombramiento de Médico interino para la beneficencia á favor de D. Tomás Salvador, por defunción del propietario D. Deogracias Gato. Se firmó una carta de pésame á la viuda del finado, suscrita por el Secretario de Ayuntamiento D. Ildefonso Caballero.

El Sr. Presidente dió cuenta del ingreso de 308 pesetas en Depositaria, por los Recaudadores de los arbitrios municipales de este Ayuntamiento.

Igualmente se acordó citar á los vecinos de este pueblo para indicarles la conveniencia de que en lo sucesivo fije su residencia en el pueblo el Médico que sea agraciado con la plaza de beneficencia y servicio particular del resto de familias no beneficiadas.

Se concedió prórroga de ocho días á los Recaudadores de los impuestos municipales. Se dió lectura á las comunicaciones, circulares y BOLETINES OFICIALES de la semana.

Día 26.—No se celebró sesión en este día por no haber asuntos de que tratar.

Mes de Mayo.

Día 3.—Se acordó citar á liquidación al Recaudador que fué del impuesto de paja y leña del presupuesto de 1896-97, D. Victoriano Gómez Pastor. Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES, órdenes y circulares de la semana, con lo que se dió por terminado el acto.

Día 10.—En este día se dió cuenta de los libramientos reclamados y presentados por D. Prudencio Lebrero, Depositario que fué en el presupuesto de 1898-99.

Y por último, se dió lectura por el Secretario de las circulares y BOLETINES de la semana, con lo cual se terminó la sesión y se dió comienzo á la extraordinaria en unión de la Junta de asociados que al efecto fueron citados con oportunidad, y en la cual se tomó el acuerdo siguiente: fijar el tiempo de dos años y medio de duración el contrato para el Médico de beneficencia que sea agraciado, además de las condiciones establecidas en el anuncio del BOLETIN OFICIAL con motivo de la provisión de dicha plaza, con lo cual, y no habiendo señalado otros asuntos en la convocatoria, se levantó la sesión después de leída, aprobada y firmada por repetida Corporación y Junta de asociados.

Día 17 y 24.—No habiendo asuntos de interés en las sesiones de estos días, no se celebraron, haciéndolo así constar en el libro de actas.

Día 31.—En la de éste día fué examinado el apéndice al amillaramiento formado por la Junta de tal concepto, que fué aprobado por unanimidad de los concurrentes á la sesión, acordando se anuncie al público en el BOLETIN OFICIAL y sitios de costumbre, para oír reclamaciones.

Mes de Junio.

Día 7.—La Corporación acordó conceder un mes de licencia al Sr. Alcalde D. Demetrio Gómez, que solicitó para ir á baños por disposición facultativa.

Se acordó la distribución de pagos á los empleados del Municipio y demás atenciones relativas al primer trimestre actual, con lo que se dió por terminada la sesión para continuar la extraordinaria en unión de la Junta municipal de asociados, y en ella se tomaron los acuerdos siguientes: anunciar nuevamente la plaza de beneficencia en virtud de no haberse presentado instancia alguna durante el plazo de treinta días.

Igualmente se acordó elevar la dotación hasta 999 pesetas, para ver de conseguir los fines propuestos en sesiones anteriores, redactando el anuncio para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en el caso de merecer la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 14 y 21.—No se celebró sesión en las de estos días por no haber asuntos de que tratar en ellas.

Día 28.—Se acordó cumplimentar la circular del Sr. Administrador de Hacienda sobre el envío de listas cobratorias referentes á la contribución territorial, rústica, urbana é industrial, para la cobranza de los dos últimos trimestres del año natural de 1900.

Igualmente se hizo el nombramiento de la Junta local sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, determinadas por la Superioridad.

También se dió cuenta de las circulares, comunicaciones y BOLETINES OFICIALES de la semana, cuyos acuerdos merecieron la aprobación por unanimidad, como igualmente las sesiones anteriores.

Sesión del día 12 de Julio de 1900.

El Ayuntamiento aprobó el precedente extracto de acuerdos, y acordó se remita con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario de Ayuntamiento, Ildefonso Caballero.—V.º B.º.—El Alcalde, Demetrio Gómez.
R—1139

CAÑIZO

Terminada por la Junta pericial de este pueblo la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el próximo año natural de 1901, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sea examinado y se presenten las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cañizo 26 de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonino Toranzo.
R—1226

MUELAS DEL PAN

Terminado por la Comisión nombrada al efecto el proyecto de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que han de regir en este distrito, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 29 de los corrientes, acordó por unanimidad prestarle su aprobación, y que se anuncie al público estar de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de treinta días, para que las personas que se crean lesionadas interpongan las reclamaciones que crean oportunas.

Muelas del Pan 29 de Julio de 1900.—El Alcalde, Manuel Calvo.
R—1227

AGENCIA EJECUTIVA DE CUBO DEL VINO

Don Eusebio Prieto Alonso, Agente ejecutivo de contribuciones nombrado por el Ayuntamiento de esta villa para el cobro de las correspondientes al ejercicio de mil ochocientos noventa y ocho á noventa y nueve y primero y segundo trimestres del noventa y nueve á novecientos.

Hago saber: Que por providencia dictada por esta Agencia el día siete del mes actual en el expediente de apremio que se sigue en este distrito por débito de contribución territorial y urbana procedente del ejercicio de mil ochocientos noventa y ocho á noventa y nueve y primero y segundo trimestres del noventa y nueve á novecientos, se saca en pública subasta y por primera vez la finca rústica situada en este término municipal que se deslinda, con señalamiento del día en que ha de tener lugar el remate de indicada finca embargada al contribuyente deudor que á continuación se expresa:

Vecino de Cubo del Vino, Antonio de la Hera.

5 y 6.—Viña al pago del Mosquete, de tres mil quinientas cepas poco más ó menos, en tierra de tercera: linda al Naciente con Manuel Olivares, Mediodía y Poniente Rogelio Martín y Norte Inocenta Sánchez; valorada según capitalización en ochocientas cuarenta pesetas.

La subasta se celebrará á los quince días de anunciado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á las diez de la mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido en que está capitalizada dicha finca.

Y finalmente, se advierte que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de abrirse el remate; que la carencia de títulos de propiedad se suplirá por cuenta del rematante al que se le descontará del precio de la adjudicación la cantidad que por tal concepto anticipare y que el mismo rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuda el contribuyente de quien precede la finca y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura en la oficina de la Agencia, según disponen los artículos treinta y siete y treinta y nueve de la instrucción de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Lo que se anuncia por medio de edictos en el sitio de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de la Real orden de veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cubo del Vino nueve de Julio de mil novecientos.—El Agente ejecutivo, Eusebio Prieto Alonso.—V.º B.º.—El Alcalde, Santos Barrios.
R—1223